Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 105 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 14/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2346426 (11/05/2026), la codemandada <PER_3> interpuso aclaratoria contra la Sentencia Interlocutoria SIC No 17/26, solicitando, por un lado, que se precise el alcance subjetivo de la condena en costas dispuesta en el punto II del resolutorio, a fin de determinar si la expresión *"la demandada"* refiere exclusivamente a su parte o también a la <PER_4>; y, por otro, que se aclare y/o rectifique el punto IV relativo a la regulación de honorarios de segunda instancia, dejando establecido que la expresión *"incluido el plus procuratorio"* no resulta aplicable al Dr. <PER_5>, por haber intervenido únicamente como letrado patrocinante.

II. Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia, aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto oscuro, pero, claro está, sin alterar su sentido.

Desde tal perspectiva, se advierte que corresponde hacer lugar parcialmente al remedio intentado. Ello así, por cuanto de la lectura de los considerandos de la Sentencia Interlocutoria SIC No 17/2026 surge expresamente que la imposición de costas fue establecida respecto de *"la demandada vencida"* en la incidencia allí resuelta, condición que únicamente reviste la codemandada <PER_3>, por haber sido quien articuló la excepción de falta de legitimación pasiva que luego fuera revocada por esta Alzada.

Sin embargo, al plasmarse la decisión en la parte resolutiva, el punto II se limitó a disponer la imposición de costas *"a la demandada"*, sin efectuar la precisión subjetiva correspondiente, circunstancia que justifica la aclaración pretendida.

Por consiguiente, corresponde aclarar que la condena en costas impuesta en el punto II del resolutorio alcanza únicamente a la Sra. <PER_3>, y no a la <PER_6>.

En cuanto al segundo planteo, vinculado con la solicitud de aclaración y/o rectificación del punto IV relativo a la regulación de honorarios de segunda instancia, a fin de dejar establecido que la expresión "incluido el plus procuratorio" no resulta aplicable al Dr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5> por haber intervenido únicamente como letrado patrocinante, corresponde señalar que nada cabe aclarar al respecto. Ello así, por cuanto de la propia Ley XIII N.o 4, en particular de su art. 8, se desprende que el adicional por plus procuratorio corresponde exclusivamente al profesional que reviste el carácter de letrado apoderado. Tal extremo, además, es expresamente reconocido por la propia peticionante en su presentación, lo que evidencia aún más la innecesariedad de efectuar una aclaración específica sobre una cuestión que surge con claridad tanto de la normativa aplicable como de los términos de la resolución dictada.

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta mediante ID 2346426 (11/05/2026), únicamente en lo atinente al alcance subjetivo de la condena en costas dispuesta en el punto II del resolutorio, debiendo entenderse que la misma alcanza exclusivamente a la Sra. <PER_3>, y no a la <PER_7>

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de aclaratoria de la Sentencia Interlocutoria SIC No 17/26, interpuesto mediante ID 2346426 (11/05/2026), únicamente en lo atinente al alcance subjetivo de la condena en costas dispuesta en el punto II del resolutorio, debiendo entenderse que la misma alcanza exclusivamente a la Sra. <PER_3>, y no a la <PER_7>

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Suscripta digitalmente por <PER_8>, Presidente de la Sala 2, y por <PER_9>, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No <FECHA> SIC-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría*.

Documento anonimizado por AymurAI